

Capítulo III

1.- La valoración del acervo probatorio en materia del derecho familiar.

En los juicios familiares como en cualquier juicio se expone la teoría del caso, consistente en la consagración del principio de contradicción en el que se les permite escuchar de viva voz los argumentos y contraargumentos de las partes, consintiendo entablar el debate jurídico para demostrar la culpabilidad y la inocencia. La teoría del caso se apoya principalmente en la capacidad de argumentar cada una de las partes y sostener aquello que tratan de acreditar un hecho señalado como cada uno de sus pretensiones. El principio de contradicción manifiesta simplemente un acto de decisión, una toma de partido racionalista, es afirmada con frecuencia (Tugendhat, 1997, p. 47).

Los juicios en materia familiar no buscan la verdad, se centran en la búsqueda de la legalidad, es decir, que los actos u omisiones se encuentren ajustadas a los parámetros legales. El proceso es el lugar de conflicto, de competición y oposición entre posiciones diferentes y, por lo tanto, entre narraciones diversas de los hechos jurídicos y lógicamente relevantes, es importante destacar lo anterior, ya que no se trata de dos hechos distintos expuestos por ambas partes, en la específica situación de litigio; no es un lugar de cooperación entre varios sujetos que redactan una historia sobre cuyo contenido y veracidad se encuentran todos de acuerdo (Taruffo, 2014, p. 53). Las partes envueltas en el litigio poseen un mismo hecho, pero abordado desde diferentes versiones, se sobrepondrá una de la otra en razón de la convicción de sus argumentos y de los valido del material probatorio. Al final la sentencia es la última versión de esos hechos dictada por el juez conforme a su sana crítica. El juez determinará cuál de las versiones de los hechos o causas es la "verdadera", resuelve el conflicto entre las narraciones diversas, eligiendo una y descartando las otras como falsas e inaceptables, conforme al material probatorio.

En la disciplina del derecho la búsqueda de la verdad resulta una cuestión muy utópica, y en otras ocasiones es vista como un obstáculo para lo práctico de los fines que desean alcanzarse, el cual es eliminar la controversia. La verdad

dentro del derecho poco puede importar, si la persona no se encuentra dentro del margen de la ley, o si no actúa bajo ese parámetro de la denominada zona gris del derecho, es decir, aquello que no se encuentra en un ámbito de la legalidad, ni de la ilegalidad, al ser una anomia.

Considérese que la función del proceso es aplicar la ley, al poner en práctica el derecho para garantizar efectivamente los derechos individuales y colectivos, al configurar la determinación de la verdad conforme a los hechos dentro del valor instrumental. Establecerlos como meras presunciones hasta no robustecerlos por un planteamiento lógico jurídico o con un elemento de prueba. Todo lo anterior permite acercarse al objetivo principal del proceso, entendido como la formulación de una decisión jurídicamente correcta, bajo los parámetros legales imperantes de ese momento, lo que implica ajustarlo a la validez de la norma desde sus ámbitos formales, materiales, y temporales. Lo más complejo es la armonía entre las legislaciones, así como en sus interpretaciones. Esto se proyecta dentro del parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas al momento de ser aplicadas, se busca una interpretación armónica con los preceptos constitucionales, la igual que todos aquellos que guarde la esfera jurídica del gobernado frente a la autoridad. La interpretación a realizarse, no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo a la fase de aplicación de esas normas, conforme a la interpretación y el carácter previo al juicio de invalidez, antes de considerar una norma como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y subsistir en el ordenamiento jurídico (Jurisprudencia 2014332 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014332>).

El éxito o fracaso en las contiendas judiciales, y de la justicia, ciertamente se basa en una condición de decisión, así como, en la disposición de aceptar dicha decisión dentro de un proceso. El proceso puede ser catalogado como injusto si el juez no practicó la valoración de las pruebas, o habiéndola practicada de manera

ilegal, así como al omitir ordenar la práctica de aquellas que fueran necesarias para la resolución del conflicto. Los mecanismos de valoración de la prueba predeterminan el resultado, al igual que, los límites del tiempo y de la *litis*, eventualmente determinarían quien tendrá la victoria o la derrota, por lo que el plano de lo justo e injusto vuelve a quedar dentro de lo subjetivo. Lo anterior expuesto se encuentra dentro de la resonancia de la calidad de la decisión judicial y la administración de justicia, ya que una reconstrucción verídica de los hechos de la causa es una condición necesaria de la justicia y de la legalidad de la decisión (Wróblewski, 1989, p. 48).

Para que la decisión judicial sea catalogada como justa, la prueba se vuelve un elemento indispensable para demostrar la veracidad de las afirmaciones, conforme a la versión de los hechos planteada. Desde un punto de vista utópico podría decirse que el juez decide sobre lo que es falso y lo verdadero, sin embargo, desde un aspecto real y práctico el juez decide sobre aquella versión de los hechos que hubiese sido probada de mejor manera. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Siguiendo esa línea de ideas para que la decisión judicial sea catalogada como justa es necesaria la concurrencia de forma conjunta de tres condiciones:

1. La decisión sea resultado de un proceso justo.
2. La correcta interpretación y aplicación de la norma asumida como criterio de decisión.
3. La determinación verdadera de los hechos por el juez (Taruffo, 1997, p. 316).

Estos criterios anteriores donados por Taruffo, señalan que una decisión adecuada se basa en la aplicación de la norma al caso concreto y si esta se ha determinado la verdad de los hechos que constituyen el caso. El juez elige la norma jurídica que regula mejor el caso concreto, y la interpreta de la mejor manera, toda norma sustantiva consiste en la atribución de consecuencias jurídicas para el caso de que se produzcan las circunstancias específicas previstas, en términos

generales, por la misma norma. Los hechos se introducen dentro del proceso mediante enunciados descriptivos, construyen las narrativas judiciales, los cuales habrán de ser desvirtuados por cada parte, y los jueces depurarán dichas apreciaciones. Los hechos en su existencia material y empírica, son enunciados como objeto de prueba (Taruffo, 2009, p. 240).

La verdad es abordada desde diferentes ópticas, desde la óptica moral, como valor, a fin de atribuírsele legitimidad a la integridad del hombre. La verdad desde su carácter político, el cual tiene un carácter en el núcleo del poder político propio de la democracia liberal, genera un pacto de verdad con los ciudadanos. La verdad desde un valor epistemológico, en el cual se pone una racionalidad cognoscible y demostrable de la concepción epistémica de la verdad. La verdad desarrolla desde el punto de vista jurídico, entendida como el hecho de que un sujeto puede tener o no un derecho previsto por la ley, siempre y cuando sea verdadero que ese sujeto está en las condiciones de hecho que la ley considera válidas (Taruffo, 2010, p. 44).

El abogado es quien usa las pruebas no con el fin de conocer o de comunicar conocimientos, sino para convencer al juez sobre la credibilidad de su versión de los hechos. Como lo establece Wroblewski, si se atiende a la averiguación de los hechos, el proceso puede también ser concebido como un método para el descubrimiento de la verdad (Taruffo, 2005, p. 1285).

¿Cómo se vincula directamente la valoración del acervo probatorio con los juicios vinculados con las pensiones alimenticias? Ciertamente resulta que los alimentos se proporcionan conforme a la posibilidad de quien puede darlos, y en medida de quien puede recibirlos. No obstante, la demanda de pensión alimenticia debe fundamentarse en pruebas, que justifiquen su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tratamiento especial (Artículo 208 del Código de procedimientos civiles para el Estado de Veracruz). Lo enunciado con anterioridad refiere a una regla de trato, no basta una mera presunción, sino que es necesaria la existencia de pruebas para poder llegar a un razonamiento efectivo que permita establecer de manera segura la fijación de los alimentos, de otra manera se estaría contradiciendo las reglas del proceso.

Dentro de los juicios de alimentos existen dos tipos de resoluciones una que fija los alimentos de forma provisional y otra de manera definitiva. El reclamo de alimentos puede ser una prestación accesoria dentro de un juicio, ejemplo de ello, son aquellos relacionados con el reconocimiento de paternidad. En este tipo de juicios es propio señalar que los alimentos se fijan una vez generada la presunción de la filiación entre el presunto progenitor y el pretendido hijo, lo anterior mediante la justificación con las copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista; el dictado de alimentos como medida provisional es de carácter especialísimo, destinada a cubrir necesidades impostergables de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es asegurar la subsistencia de los demandantes, mientras se resuelve el juicio (Jurisprudencia de registro 2016024 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016024>), en su momento el demandado podrá impugnar dicha determinación judicial, sea mediante la promoción de un juicio de amparo, un recurso de apelación, o un incidente dependiendo de aquello que considere conveniente para sus intereses. Al respecto hay jurisprudencia muy interesante la cual señala:

INCIDENTE DE CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONCLUIDO EN EL QUE SE CONDENÓ AL DEUDOR ALIMENTARIO A SU PAGO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO RESUELVE, PROCEDE EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA. En los casos en los que en un juicio se emita una sentencia definitiva en la que se condene al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia, debe considerarse que ese juicio concluyó, por lo que si con posterioridad, dentro del propio expediente, se promueve y resuelve un incidente de cesación de la pensión alimenticia decretada previamente, es inconcuso que esa resolución incidental constituye un acto dictado después de concluido el juicio que, además, no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, sino declarar la cesación de la condena respectiva. En ese sentido, del artículo 107, fracciones V y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo abrogada, así como 170 de la vigente, deriva la regla general de que las resoluciones dictadas después de concluido el juicio no pueden tener la naturaleza de sentencias definitivas, pues desde una perspectiva de lógica jurídica procesal, para aquéllas constituye un presupuesto la conclusión del juicio, o sea, que previamente exista una sentencia definitiva o alguna otra resolución que hubiere puesto fin al juicio, máxime que respecto de los actos de tribunales dictados después de concluido el juicio, las legislaciones de amparo indicadas no aportan elementos para considerar que constituya un dato relevante para la procedencia de la vía indirecta de tramitación del juicio de amparo, la condición de que en los actos dictados después de concluido el juicio se resuelva, o no, sobre algún derecho sustantivo. De ahí que si la resolución señalada no puede considerarse sentencia definitiva, sino una actuación dictada después de concluido el juicio, entonces, de

conformidad con la Ley de Amparo abrogada (artículo 114, fracción III), y con la vigente (artículo 107, fracción IV), procede el juicio de amparo en la vía indirecta para intentar su impugnación constitucional; lo anterior, sin perjuicio del examen que deba hacerse en relación con la procedencia del juicio de amparo, como es el caso del análisis sobre la definitividad del acto (Jurisprudencia de registro 2010472 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010472>).

De la jurisprudencia anterior podemos observar que el criterio refiere propiamente a la interposición del juicio de amparo indirecto, atiende al principio de definitividad horizontal. En los casos en que se emite una sentencia definitiva en la que se condene al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia, debe considerarse que ese juicio concluyó, el promover un incidente para la cesación de la pensión alimenticia decretada previamente, es inconcuso que esa resolución incidental constituye un acto dictado después de concluido el juicio, por lo tanto, es materia de amparo indirecto.

Tratándose de la resolución en la cual se decretan los alimentos de forma provisional, prima señalar que puede ser impugnada, mediante la vía del juicio de amparo directo, ello atendiendo al principio de definitividad horizontal. Tómese en cuenta que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo (Artículo 170 de la Ley de Amparo). Para considerar que está en presencia de un juicio que concluye con el dictado de una sentencia que lo decide en lo principal, el accionante tendrá que acreditar el derecho que dice tener para reclamar el pago de alimentos, la capacidad económica del deudor y la necesidad de éstos, e incluso si el demandado se apersonare a la contienda tendrá oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, además de estar legitimado para interponer el recurso de apelación contra la sentencia que concede los alimentos, puede combatir en dicha instancia el derecho a percibirlos, así como el monto de la pensión fijada y solicitar su cancelación; por tanto, la sentencia pronunciada en el juicio de alimentos provisionales tiene el carácter de definitiva y, por ende, previa observancia del principio de definitividad, es impugnable en amparo

directo (Jurisprudencia de registro 2019984 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019984>).

La materia familiar es imprescindible señalar que los casos vinculados con las pensiones compensatorias resultan de interés general, no solo al tratar temas relativos a los alimentos, también al valor probatorio, y la perspectiva de género.

La demanda de pensión alimenticia en su doble aspecto compensatorio y resarcitorio, se puede presentar en una demanda distinta a aquella en que se solicita el divorcio. Sin embargo, si se demandó dentro del divorcio, pero no resolvió para establecer la procedencia o improcedencia de la pensión compensatoria, entonces, resulta dable demandarla en juicio autónomo cuando no exista cosa juzgada. Toda vez que se trata de una prestación autónoma, no existe norma jurídica que implique el pago de una pensión compensatoria en aquellos casos en donde se ha disuelto el matrimonio u omitido realizar el análisis correspondiente al desequilibrio económico. La legislación civil y familiar respectivamente, reconocen una serie de relaciones familiares que puedan surgir de la obligación de dar alimentos, la obligación de proporcionar alimentos proviene de las relaciones de filiación, llámeseles paterno-filiales, por parentesco, vía matrimonio, concubinato y en los casos vinculados con el divorcio (Tesis aislada de registro 2021490 de registro <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021490> y jurisprudencia 2021361 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021361>).

La pensión compensatoria responde primigeniamente a una situación de igualdad y equilibrio económico, regulada constitucionalmente conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Dicha figura jurídica se caracteriza por construir un derecho de crédito que ostenta el cónyuge, la separación o divorcio (Hernández Díaz, 2017, p. 34), sin embargo, la existencia o no de este desequilibrio es una cuestión de hecho que

requiere ser probado, situación que se ha olvidado, en pro de mal juzgar bajo una perspectiva de género. Si bien la pensión compensatoria surgió para lograr encontrar un equilibrio económico entre hombres y mujeres, en especial, para las últimas ya que responde a una cuestión histórico social y cultural, no resulta menos cierto que muchos juzgadores, han optado por favorecer a la mujer por el simple hecho de ser mujer antes de hacerlo con arreglo a las normas jurídicas.

En casos de reclamo de pensiones compensatorias, donde se demandaba el pago de la pensión transcurrido ya un tiempo después de la disolución de la relación, implica un factor determinante probar la relación, para partir de ese punto y dictar la cantidad correspondiente a la pensión compensatoria. Es indiscutible que la familia es el núcleo central de toda sociedad, su estudio y protección se vuelven un referente necesario para la comprensión del derecho civil en nuestra época, el término familia hace referencia al grupo de personas emparentadas entre sí. La familia como elemento natural y fundamental de toda sociedad requiere protección por parte del Estado (Artículo 16.3 Declaración Universal de los Derechos Humanos). ¿Cuáles son las formas de constituir una familia? Existen diversos modos como son: el matrimonio, el concubinato, las uniones libres o las sociedades de convivencia, por mencionar algunos ejemplos. Todas estas figuras conllevan la creación de una vida en común, este término implica el apoyo mutuo y la solidaridad entre los miembros que integran esta relación. La fortaleza de la familia no reside en las funciones que cumple en la sociedad, sino en su valor antropológico intrínseco como experiencia de libertad y comunidad (Morandini, 1994 p. 23), entendiendo a la primera como la manera en la cual se constituye, y la segunda como una forma de asistencia entre sus integrantes. Para probar una unión familiar basada en una situación de concubinato, basta con los atestados de nacimiento de los hijos surgidos de esa relación; la tesis judicial de rubro CONCUBINATO. LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y FILIACIÓN DE LOS HIJOS DE LAS PARTES NO LO ACREDITAN, este criterio orientador en su última porción señala “los atestados expedidos por el Registro Civil, únicamente son eficaces para acreditar el hecho o acto para el cual fueron levantados, es decir, el nacimiento y filiación de los hijos, mas no acreditan la vida en común que tiene dos personas, ya que los hijos pueden

ser producto de relaciones anteriores” (Tesis Aislada de registro 184193 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184193>). Las actas de nacimiento no acreditan la figura del concubinato como se señala, tampoco niegan la existencia de una relación, pues esta pudo o no haber sido transitoria. Una interpretación errónea de este criterio por parte de las autoridades puede fundarse en la premisa de la comprobación actual del concubinato, en lugar de haber probado su existencia, los juzgadores deben ser muy atinados en identificar cual es la relación de la prueba con el hecho que se desea probar, en este caso si la relación existió o se mantenía subsistente.

La tesis judicial de rubro INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA, dentro de su porción respectiva señala: “La necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzca siempre a una misma conclusión, la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de datos conocidos y la coherencia.” Partiendo de lo anteriormente mencionado puede decirse que las fotocopias de los atestados de nacimiento conllevan a probar la relación existente entre los ex cónyuges o ex concubinos, misma que sirve para determinar si se trataba de una relación esporádica o de algún tipo de relación familiar. Pasar inadvertidos este tipo de razonamientos por la autoridad, al solamente basarse en el dicho, o bien conjeturas relativas al género, impiden determinar si procede la no la pensión compensatoria por los años que habían vivido juntos.

¿Cómo se acredita la relación familiar en este tipo de casos? La respuesta es sencilla es suficiente con el análisis del material probatorio en su conjunto, poniendo especial cuidado en las fechas de nacimiento de los vástagos, para determinar que existía la figura de la relación familiar.

Cuando la autoridad comete una errónea apreciación del caso, en este tipo de situaciones es importante señalar que los alimentos forman parte de la vida del ser humano, estos se otorgan en la medida de quien los necesite y en la proporción de quien deba darlos (Artículo 242 del Código Civil de Veracruz). En las pensiones compensatorias es propio demostrar que la persona que la reclama se dedicó

preponderantemente a las labores del hogar, partiendo de ese supuesto es necesario demostrar que se encuentra en una situación de desventaja económica, por ello el reclama los alimentos, pero debe probarse ese desequilibrio económico, tomando como base las circunstancias de cada caso en concreto.

Los alimentos deben ser suficientes para tener un nivel de vida digno ¿Qué implica ese nivel de vida? Lo cierto es que ese punto resulta muy subjetivo, el juzgador debe determinar la vida digna y decorosa según las circunstancias del caso concreto, para ello se apoya de elementos tales como; el ingreso del cónyuge deudor, las necesidades del cónyuge acreedor, nivel de vida de la pareja, acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges, la edad y el estado de salud de ambos, su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo, la duración del matrimonio, la dedicación pasada y futura a la familia (Tesis aislada de registro 2008110 y recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008110>). No obstante, todas las anteriores son meras apreciaciones basadas en indicios pero que le sirven de punto de partida y reflexión al juzgador. Los límites de proporcionalidad y razonabilidad no se constituyen en una obligación injusta ya desproporcionada en perjuicio del acreedor, de manera que el nivel de vida digno varía dependiendo la capacidad económica analizando las posibilidades económicas del deudor, y la proporcionalidad en la duración de la obligación (Tesis aislada de registro 2021297 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021297>).

Se ha tenido una errónea percepción respecto a los alimentos, muchas personas, aprecian esta obligación como una oportunidad para vivir a expensas de otros, cuando en verdad implica una forma ayuda hasta que su situación económica se estabilice. Por ello los alimentos se fijan tomando en consideración el mínimo vital a fin de evitar causar una afectación, es necesario y fundamental para la protección de la dignidad, la solidaridad y la protección de ciertos bienes constitucionales, como son la educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera. Todos estos bienes jurídicos señalados anteriormente se aprecian en los artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV,

y 123 constitucional, al igual que, en diversos tratados internacionales tales como; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", refieren a las condiciones mínimas para que las personas puedan desarrollar su plan de vida, por ello, es tan importante la protección de estos derechos, y sobre todo que en materia de alimentos, la carga no sea tan desproporcionada que afecte al deudor, ni tan mínima que deje al acreedor sin la posibilidad de tener una calidad de vida acorde al mínimo vital.

El derecho al mínimo vital en los juicios que involucran pensiones alimenticias coincide con las, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, realmente una persona difícilmente podrá alcanzar su proyecto de vida si no tiene las condiciones mínimas que le permitan tener una adecuada subsistencia. Por ende, en las situaciones vinculadas para garantizar el mínimo vital, se pretende adoptar las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, es decir, que la persona posea una calidad de vida para llevar una existencia digna (Tesis aislada de registro 2002743 y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002743>).

El mínimo vital al atender a las circunstancias respectivas de cada caso se consagra como un concepto jurídico indeterminado. Por ello confronta la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, la determinación del juez al contextualizar dicho elemento dentro de cada caso, requiere el uso de los medios de prueba o indicios para lograr establecer el mínimo vital del gobernado dependiendo la situación del caso, se deberá analizar en qué medida ha de otorgarse las pensiones, a fin de no vulnerar el mínimo vital. Con base en lo anterior es entendible que las pensiones alimenticias se fijen conforme al salario mínimo y no a las unidades de medida de actualización conocidas como (UMA), ya que el primero tiene el destino de satisfacer las necesidades normales de un jefe/a de

familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (Jurisprudencia de registro 2018733 y recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018733>), es decir, el fin de los alimentos fijados conforme al salario es que los hijos en un futuro tenga un mejor futuro que aquel que sus padres tuvieron. Las UMA es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, además, estas se actualizan periódicamente, conforme a las expectativas de recaudación la balanza y tasa inflacionaria, esto provocaría que se moviera indiscriminadamente y no fuese constante la cantidad recibida.

En los casos que involucran las pensiones alimenticias de carácter compensatorio y resarcitorio, es interesante observar y determinar cómo se produce el margen de ganancia, cuando si bien uno de los cónyuges se dedicó a las labores del hogar, además de fungir como pequeño comerciante, o dentro de la economía informal. Así como los perjuicios derivados del costo de oportunidad, vinculados con las posibles ganancias y pérdidas económicas al no haber completado su desarrollo profesional por dedicarse primordialmente a las labores del hogar. El carácter asistencial de una pensión compensatoria se da por la falta de ingresos derivados de una fuente laboral, al igual que la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Se concluye que el monto de la pensión compensatoria comprende la aportación al cónyuge que benefició a la familia (Tesis aislada de registro 2016937 recuperado <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016937>). Realmente se parte presunciones *iuris tantum*, al establecer el supuesto de que si uno de los cónyuges no completo su desarrollo profesional por dedicarse primordialmente a las labores del hogar, tendría una fuente de ingresos constante y no se vería en la necesidad de reclamar alimentos, se parte de un esquema de probabilidad, si bien puedo triunfar y ascender en su carrera, puede ser que tampoco hubiese triunfado.

El reclamo de alimentos vinculado con las pensiones compensatorias determina que los alimentos son de momento a momento, es decir, aquellos que se

consumieron el día hoy no podrán ser reiterados el día de mañana. Si bien la pensión compensatoria en México surgió principalmente para apoyar políticas de género, a fin de evitar que existiera una situación de violencia económica o vulnerabilidad hacía la mujer, con la cual se impida esa impartición de forma complementaria e igualitaria. Bajo ese aspecto debe valorarse la situación de crianza de los hijos, para determinar si existió un rol de cuidado y crianza. En la mayoría de casos a la mujer se le exige una adecuación a estereotipos prescriptivos que llevan, incluso, a considerar normales ciertas conductas estereotípicas de las exigencias y roles de género,(tesis Aislada de registro 2017070 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017070>) lo cual evita que muchas veces puedan conseguir un trabajo.

En el dictado de una sentencia de pensión compensatoria y resarcitoria se debe tener en cuenta principios de proporción, certeza y razonabilidad, el primero de estos principios consagra, la idoneidad, necesidad y proporción brindando parámetros objetivos, el cual si bien no es una formula absoluta para la aplicación jurídica, da criterios y posee un procedimiento bien establecido, no como fines en sí mismos, al buscar una igualdad proporcional (Recaséns, 1999, p.481). El principio de razonabilidad, se traduce en la ponderación objetiva de los parámetros considerados para alcanzar el fin económico buscado, (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 483 y Hernández et al 2015, p. 43) consiste en dar la pensión compensatoria con su doble efecto la resarcitoria y asistencial. El principio de razonabilidad, funge como herramienta interpretativa, integradora, limitativa, fundamentadora y sistematizadora del orden jurídico, este principio reestructura la base de los criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de la resolución (Tesis Aislada de registro 2007923 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007923>). Todo lo anterior conforma el principio de certeza jurídica, el cual radica principalmente en la calidad de la argumentación (Alexy, 1997, p. 30), ésta última implica juzgar con equidad de género y vigilar los derechos humanos, por eso se debe ser exhaustivo en la valoración de pruebas, construcción de argumentos y razonamientos en el fondo

del asunto, a fin de garantizar una defensa adecuada, y una congruencia exhaustiva, como se establece en esta jurisprudencia:

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas (Jurisprudencia 187528 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187528>).

En los temas de pensiones es necesario realizar un estudio económico para determinar la capacidad del deudor frente al acreedor (Artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz), al juzgador le tocará analizar otras circunstancias concretas de cada caso, con el objeto de verificar que la obligación alimentaria sea proporcional y justa, no sólo cuando se origina, sino durante su vigencia, impidiendo que se torne desproporcionada y carezca de justificación. Uno de los parámetros a tomar en cuenta para la fijación de la pensión, es que esta debe ser de igual duración al tiempo que duró la relación de pareja que motivó la obligación, el cual se estima razonable para que no constituya una carga desproporcionada para el deudor (Jurisprudencia de registro 2016331 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016331>).

Las pruebas en materia civil tienen un peso muy importante, ejemplo de ello es la prueba confesional y los interrogatorios, especialmente cuando se encuentra transitando hacia un sistema predominantemente oral. Valorar una prueba orientada por un interrogatorio como es la materia civil es indispensable analizar conjuntamente tanto las preguntas como las respuestas, las primeras son rectoras del sentido de las segundas, si el cuestionario se encuentra indebidamente

formulado necesariamente genera una respuesta incorrecta (Jurisprudencia 167870 recuperado <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167870>). Busca es que no se vicie o se dirija hacia una respuesta, en los interrogatorios y contrainterrogatorios, en su modalidad de directo, redirecto y contra se debe ir especificando los puntos controvertidos, por ello las preguntas para especificar circunstancias de modo tiempo y lugar, basados en el uso de ordenadores “Cómo, cuándo, qué, dónde” enuncian objetivos percibidos por los sentidos. Lo planteado en la narrativa de los hechos, implica una pretensión que se obtiene como una cuestión subjetiva, mediante una promesa de comprobación, por ello una buena construcción de la teoría del caso se basa en plantear las circunstancias de modo tiempo y lugar.

El abogado debe recordar que, en los interrogatorios a testigos en cualquiera de sus modalidades, poseen la información que se requiere acreditar. Ilustrar el interrogatorio con preguntas que incluyen hechos en forma detallada sobre los cuales se pretende la respuesta y, por tanto, al desahogarse la prueba, los testigos se deben limitar a contestar que "sí lo sabe y le consta". Debe restarse credibilidad a las declaraciones de los testigos y, por ende, valor probatorio a esta prueba (Jurisprudencia 1013783 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/1013783>). Porque la prueba debe tratar de esclarecer hechos ocultos, no reafirmar hechos que ya son conocidos, las preguntas e intervenciones de los testigos deben ser especificadas, así mismo, deben ser estructuradas cronología y temática, a efecto de producir un mejor contrainterrogatorio, es válido usar las mismas palabras del testigo para tratar de desacreditarlo. No resulta productivo que, en los interrogatorios a testigos, los mismos detallen cada una de las situaciones o conceptos al tratarse de testigos especializados como son los peritos, ya que sería como llegar al absurdo de presentar al testigo y pedirle que manifestara todo lo que sepa con relación a este juicio (Jurisprudencia de registro 1013784 recuperado <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/1013784>).

De esta manera las pruebas en materia civil reciben una importancia para la obtención de sentencia que garanticen una mejor aplicación del proceso, por

supuesto lo aquí planteado es solamente una pequeña amalgama del gran esbozo dentro del derecho procesal civil.

2.- Lo jurídicamente tangible, lo constitucional, y lo deontológico del derecho familiar.

Dentro del juicio de amparo, podemos determinar la existencia de aquello considerado como constitucional y legal, estos tienen ámbitos de aplicación diferentes. No obstante, se vinculan con el dominado imperio de la ley y lo directamente proporcional al derecho humano al debido proceso, salvaguardando con ello bienes jurídicos, tales como, la libertad, la dignidad, de manera que se pretende garantizar el derecho de las personas sometidas a proceso a fin de que se respeten sus derechos fundamentales. Recursos como el *habeas corpus* o el juicio de amparo resultan de vital importancia, al establecer un límite al imperio de la ley, dicho límite se consagra en la no interferencia en la esfera jurídica del gobernado, sin que medien razones objetivas, proporcionales y razonables, para garantizar la necesidad de esa interferencia. Es decir, todo esto forma parte del denominado proceso constitucional típico, el cual posee una triple distribución; el control constitucional de la ley, la defensa extraordinaria de los derechos fundamentales, y la garantía de la distribución del poder.

El control constitucional de las leyes, es una competencia propia del tribunal supremo en las declaraciones de constitucionalidad, facultad hecha extensiva a los tribunales federales y locales con la declaración de inaplicación, para que las leyes ordinarias logren mantener sus límites.

Propiamente el denominado imperio de la ley, respondía a la eterna paradoja –¿Qué vale más tener la mejor de las leyes o al mejor de los jueces? - Ciertamente, establece una constante contraposición entre las doctrinas *ius positiva* y *ius naturalista*, así como, entra la teoría pura del derecho de Kelsen y la teoría Ecológica del Derecho. Doctrinas que representan las dos caras diferentes de la moneda, bien el *ius positivismo* y la teoría pura del derecho parten del principio jurídico *dura lex sed lex*, no resulta menos cierto que la teoría Ecológica partía de la sana crítica del juez, retomando algunos postulados del *ius naturalismo*, tales

como, aquellos dados a conocer por *Gustav Radbruch* sobre la desobediencia de las leyes que resultasen injustas, estas no conformaban derecho, entendiendo a este último como “el arte de lo justo y bueno”, principio jurídico dictado por *Celso*. Esta forma de pensar concretó la creación de los denominados controles de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, pues al final estos tres controles parten de la práctica jurídica, consagrada actualmente como el realismo jurídico, la cual a su vez deriva de aquello que señaló Hermogeniano “Todo derecho ha sido constituido por causa de los hombres”. No obstante, al ser creado por hombres tiende a corromperse o bien a ser perfectible, por ello los controles mencionados funcionan como una constante revisión del imperio de la ley.

La creación de controles tales como, el **concreto y abstracto, el objetivo y subjetivo**, el realizado por vía **principal o incidental**, así como, el **directo e indirecto**, responden a una necesidad de protección de los derechos humanos, al igual, que un freno para que las actuaciones del Estado no resulten arbitrarias, sea desde su esfera legislativa o ejecutiva, así como, del mismo poder judicial, ello forma un círculo de protección sobre las esferas de los gobernados. Es fácil equivocarse y pensar que este tipo de controles solo lo realizan los jueces, sin embargo, es tarea de todas las autoridades llevar un control exhaustivo, a fin de no violentar los derechos de los gobernados.

El **control abstracto** se efectúa por un tribunal constitucional al analizar la compatibilidad lógica entre dos normas; por un lado, la constitución, y por otro, la ley impugnada a través de dicho proceso de control. Permite el análisis de compatibilidad de la norma con la ley y se efectúa antes o con posterioridad a la promulgación de la norma (Quiche, 2013, p. 105).

El **control concreto**, es realizado teniendo como referente un caso judicial determinado, lo que implica tener en cuenta las circunstancias del mismo. Es de suponer que siempre será a posteriori, la ley se aplica al caso judicial ordinario cuando ya está promulgada y ha entrado en vigor, pues va aplicarse al mismo. (Quiche, 2013, p. 106)

El **control directo** es aquel en que la pretensión procesal consiste en la impugnación de la constitucionalidad de la ley. Mientras en el control indirecto la pretensión procesal es otra. El interés por vía principal o incidental, refiere al control de constitucionalidad, configurado procesalmente como un incidente, lo que implica la existencia de un juicio principal diferente al control de constitucionalidad que se pretende con el incidente. Todo control puede ser directo y principal, contrario al indirecto, el cual puede ser en vía principal o incidental (Quiche, 2013, p. 106).

El **control objetivo** define el interés general, por lo que la legitimación para incoarlo recaerá en personas que defienden tal interés, al menos desde la teoría. Mientras el control subjetivo defiende el interés particular del legitimado activamente, lo cual también se considera que sucede cuando se defiende competencias propias de quien interpone la acción (Quiche, 2013, p. 106).

El **control a priori positivo** es aquel que impide la entrada en vigor y aplicación de una ley que resulte inconstitucional, además, no afecta al ordenamiento. El **control a priori negativo** se da cuando es evidente el riesgo de politización y el desconocimiento de cómo se va aplicar realmente el proyecto de ley (Quiche, 2013, p. 107).

El **control a posteriori** tiene lugar después de la promulgación y entrada en vigor de la norma fiscalizada. Este tipo de control permite superar los inconvenientes del control previo y operar sobre una ley ya en vigor ajustándola al momento histórico en el que se produce tal control (Quiche, 2013, p. 107).

No resulta extraño establecer una sinergia entre los controles dentro de un mismo proceso, siempre y cuando por su naturaleza no resulten contradictorios entre sí. Dentro del juicio de amparo en materia familiar, el uso de estos controles se ha vuelto una práctica diaria dentro de la vida de los juzgadores y abogados, el ejercer estos controles no es exclusivo del poder judicial. Véase una tesis judicial muy interesante de la décima época, la cual a la letra dice:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. AL NO SER UNA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DEJÓ DE SER OPTATIVA LA IMPUGNACIÓN DE LEYES CONFORME A LA FRACCIÓN XIV, TERCER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO. El juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa; de esa

idea deriva el principio de definitividad del acto reclamado, lo que significa que el juicio de amparo sólo procede contra actos definitivos, es decir, aquellos respecto de los cuales no hay un juicio, recurso o medio ordinario de defensa susceptible de revocarlo, anularlo o modificarlo; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula este principio en su artículo 107, fracciones III, inciso a) y IV; y la Ley de Amparo, en el artículo 61, fracciones XIX y XX. Ahora bien, el principio de definitividad del acto reclamado encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación. Este principio tiene excepciones, entre las cuales se encuentra la prevista en la fracción XIV, tercer párrafo, del artículo 61 citado, en la que tratándose del amparo contra leyes establece: "Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo ". Esta excepción tiene una razón lógica, ya que hasta antes de la reforma constitucional de 2011, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación negaba a los tribunales ordinarios la oportunidad de realizar control difuso de normas, ya que se había interpretado hasta ese momento, que en México la revisión judicial de normas sólo se podría hacer mediante control concentrado, esto es, que sólo los tribunales federales, mediante el juicio de amparo estaban autorizados para revisar la constitucionalidad de una ley, por tanto, el recurso ordinario sería inútil contra la inconstitucionalidad de ésta, al no poder la autoridad ordinaria que lo conozca, pronunciarse respecto del planteamiento de inconstitucionalidad de la norma que se le hubiera formulado. La razonabilidad de esa excepción carece de justificación, pues en la actualidad, el control judicial de la Constitución dejó de ser una facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación, en tanto que ya puede ser ejercido por los tribunales ordinarios, conforme a la fracción XIV, tercer párrafo, invocados (Tesis Aislada de registro 2021457 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021457>).

De la siguiente tesis judicial podemos advertir, una serie directrices establecidas en sus distintas porciones normativas:

- De sus porciones normativas, se establecen que el juicio de amparo es un medio de defensa extraordinario, este juicio no es una revisión en sí misma de la decisión de la autoridad, más bien se trata de una revisión del procedimiento a fin de que dentro del mismo no se hubiesen violentado los derechos del gobernado. El principio de definitividad del acto reclamado, implica que el juicio sólo procede contra actos definitivos, es decir, respecto de los cuales no hay un juicio, recurso o medio ordinario de defensa susceptible de revocarlo, anularlo o modificarlo. De lo anterior puede decirse que esta definitividad se refiere a su acepción vertical, es decir, el sentido tradicional consiste en la obligación de agotar el recurso o medio de defensa legal dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificados, revocada o nulificada la resolución del tribunal judicial, administrativo o de trabajo. Mientras el sentido horizontal de la definitividad,

implica la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos dentro de juicio que no tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, lo que implica que el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación (Tesis aislada 2004747 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004747>). Ha de entenderse que para efectos del juicio de amparo, el juicio comienza con la sola presentación de la demanda, dentro de todo procedimiento jurídico o administrativo seguido en forma de juicio, existen actos iniciales, actos intermedios y finales, por lo cual si el juicio inicia con la sola presentación de la demanda si existe recurso ordinario se agota y se tiene una resolución que pone fin al procedimiento. Sin embargo, en los actos intermedios, que son donde propiamente se aprecia de mejor manera el principio de definitividad horizontal, pueden existir violaciones procedimentales o actos de imposible reparación. Para determinar si se trata de un acto de imposible reparación, se debe agotar el recurso ordinario correspondiente, y si tuvo una trascendencia dentro de la sentencia definitiva o laudo (materia laboral) se podrá acudir al juicio de amparo directo, planteando las distintas violaciones al procedimiento, el no plantearlas, impide que el juzgador federal se pronuncie sobre de ella. Por tanto los actos de imposible reparación son aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo (Tesis aislada de registro 2006589 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006589>).

- Señala la tesis judicial que el juicio de amparo sólo procede contra actos definitivos, es decir, aquellos respecto de los cuales no hay un juicio, recuso

o medio ordinario de defensa susceptible de revocarlo, anularlo o modificarlo. Propiamente el amparo se vuelve la última medida para establecer un control de la legalidad y constitucionalidad.

- La tesis judicial la Suprema Corte de Justicia de la Nación negaba a los tribunales ordinarios la oportunidad de realizar control difuso de normas, pues se realizaba únicamente el control concentrado. Por medio del juicio de amparo los tribunales federales eran los autorizados para revisar la constitucionalidad de una ley, dígase de la siguiente forma, los tribunales federales en México eran quienes mantenían un monopolio en cuanto a la constitucionalidad y aplicación de la norma. A partir de la interpretación del expediente varios 912 se le otorgó facultad para que los juzgadores de los tribunales ordinarios pudieran realizar dicho control.

Ha de señalarse que el control de convencionalidad *ex officio* permite a los jueces realizar una valoración, sin llegar al grado de analizar expresamente y en abstracto cada resolución, esto quiere decir que, los jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio *pro persona*, pero no significa dictar sentencia favorable a las pretensiones de los gobernados. Consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, conforme a lo contenido en la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben verificar los requisitos de procedencia de los recursos nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución (Tesis Aislada de registro 2005717 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>) no obstante, sin llegar al formalismo extremo, lo que en ocasiones provoca la burocratización de la justicia.

Los jueces al analizar conforme al principio *pro persona*, deben establecer un margen dentro los medios de control concentrado de la constitucionalidad, a fin de establecer un control sobre el imperio de la ley, como se ha mencionado

anteriormente. El realizar un control *ex officio* sobre la constitucionalidad del orden jurídico puede basarse conforme al principio *pro persona*, y en caso de que la ley aplicable resulte contraria a la constitución o violatoria de los derechos humanos del gobernado consagrado dentro de un tratado pueden inaplicar dicha ley. Sin embargo, si un juez no advierte oficiosamente que la norma violente derechos humanos, a fin de sostener la inaplicación de la norma considerada como inconstitucional, el juez no debe revisar cada caso en concreto, pues haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional. Lo prudente es mencionar dentro de la demanda de amparo la violación de un derecho humano por parte de la autoridad sea mediante la aplicación de una norma o un acto, debiendo resolver la litis conforme al principio *pro persona*, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho (Tesis Aislada de registro 2017668 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017668>).

La interpretación conforme y el principio *pro homine*, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, es decir, dar una preferencia entre aquella norma que salvaguarde de mejor manera los derechos, entendiendo por norma en un *lato sensum*. Estos dos principios de interpretación, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en caso de existir más de una interpretación debe preferirse la que salvaguarde mejor los derechos y no se contraponga a la norma fundamental. Bajo esa perspectiva cualquier método de interpretación jurídica, debe encaminarse en buscar esa máxima protección, por ello la interpretación conforme y el principio *pro persona* no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene de acuerdo a los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra (Tesis aislada 2018696 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018696>), y pierde su esencia al someterse a los caprichos del juzgador, por ello resulta dudoso afirmar que el juzgador es solamente la boca de ley.

El aplicar controles difusos conlleva un examen de compatibilidad de los actos frente a la constitución, de manera incidental se realiza un análisis de la norma individualizada, la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto. Por tanto, el juzgador parte de un ejercicio argumentativo basado en premisas, bajo un enfoque de cascada, es decir, a fin de que pueda realizar una comparación de las líneas argumentativas, teniendo como premisa mayor la disposición normativa consagrada en el texto constitucional, tratado internacional o jurisprudencia, frente a la premisa consolidada a partir de la norma secundaria aplicada al caso concreto. Bajo esa concepción los juzgadores construyen premisas normativas que otorgan la mejor solución al conflicto, por lo que el control difuso actúa dentro del contingente que impone una comprobación constitucional, para determinar si la norma debe ser aplicada o inaplicada al caso concreto, de ahí que se le considere que su efecto es *inter partes*. Crea un sentido amplio del bloque de constitucionalidad, al permitir la aplicación de este control por cualquier tipo de juez, para inaplicar una norma al caso concreto, previa interpretación conforme con los tratados y la constitución, de manera que se elige el bloque más acorde (Tesis Aislada de registro 2003523 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003523>).

Como se ha podido observar el juicio de amparo en gran medida fue el parte aguas para que se ejerzan los diferentes controles, sin embargo, como esto se ha combinado con la denominada ponderación, ha conllevado a una nueva redimensión de los derechos humanos, sin embargo, esto también ha entorpecido al sistema de impartición de justicia, ya que no se ha establecido un piso fijo de derechos. Ciertamente es que la dimensión doctrinaria de las generaciones de derecho, solamente sirven como una mera clasificación educativa, más no formal y materialmente válida, debido a que se considera que no puede existir un grado de preferencia entre derecho, no obstante, la ponderación precisamente rompe con este esquema, al someter una valoración y determinar un grado de preferencia entre los derechos.

¿A qué se debe este entorpecimiento en la ponderación? Primero debe considerarse que la ponderación ha dejado de ser ocupada como herramienta de trato excepcional, para convertirse en una de uso diario, actualmente en la mayoría de los casos la ponderación se convirtió en una moda antes que en una herramienta. Pareciera ser que los jueces mientras más asuntos ponderan se vuelven mejores en la impartición de justicia y la interpretación jurídica, cuestión que no resulta cierta. Los jueces deben guiarse por la prudencia y las directrices dentro de los sistemas normativos, y de ahí pueden realizar la libre interpretación, que hace referencia Carlos Cossio en su teoría egológica del derecho.

En cualquier sistema jurídico la aplicación de las normas jurídicas se puede realizar de dos maneras, por subsunción o por ponderación, sin embargo, la segunda es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan “que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas reales y existentes” (Alexy, 1997, pp. 86 y 97).

La ponderación implica como se mencionó previamente, las posibilidades jurídicas determinadas por los principios y reglas puestas, la posibilidad real que derivan de los enunciados fácticos. Esto quiere decir que no basta con su consagración en el cuerpo jurídico, si no que puedan traer un resultado efectivo. Autores como Bernal Pulido hacen referencia en que la ponderación es la forma de resolver la incompatibilidad entre normas *prima facie*, para tal la ponderación no garantiza una articulación sistemática material de todos los principios jurídicos que había cuenta jerarquía (Bernal Pulido, 2006, p. 52), ello quiere decir que los juzgadores deben estar mucho más consientes en revisar los precedentes, así como, la estructura argumentativa basada en pruebas *iuris et de iure*, antes de realizar ejercicios donde pretenda establecer una jerarquía entre los derechos en conflicto.

La ponderación en cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la

satisfacción del otro. Al definir el grado de la no satisfacción del principio que juega en sentido contrario, definida la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro (Alexy, 2002, p. 32). Así mismo, el grado de afectación de un principio en un caso concreto puede ser leve, medio o intenso, la variable del peso abstracto de los principios relevantes, se funda en el reconocimiento de que, a pesar de que a veces los principios que entran en colisión tengan la misma jerarquía en razón de la fuente de derecho en que aparecen, de manera que la seguridad de la apreciaciones empíricas que versan sobre la afectación de la medida examinada. Lo anterior implica una complicación, los juzgadores han comenzado a ponderar reglas programáticas sobre principios, lo cual resulta imposible, conlleva a que se principalicen reglas de trato, lo cual entorpece los criterios para la ponderación.

México en materia jurídica enfrenta un problema muy serio, el cual se centra en su falta de visión en materia legislativa, en diversas obras se ha mencionado que la pluralidad en la legislación del país ha generado que la maquinaria jurídica se entorpezca, no existe una armonía entre sus disposiciones normativas (Márquez, 2018, p. 125), ello impide establecer un lenguaje jurídico común que resulte compatible entre los estudiosos de la materia.

En México lo jurídicamente tangible y lo constitucional, operan en distintos vectores, rara vez coordinados, la convergencia solamente se produce cuando el Poder Judicial Federal dicta una sentencia que obligue a hacer tangible lo constitucional, o bien que aquello jurídicamente practicado se sujete a los mandatos constitucionales. Por ello es que lo constitucional queda como un ideal que difícilmente puede materializarse, véase el siguiente ejemplo, con la base constitucional del derecho familiar, es decir, el artículo 4º. La reforma al anterior en fecha del 8 de mayo de 2020, genera una proyección que raya en el esquema de lo ideal, frente a un Estado jurídica y económicamente desgastado, analícese la presente reforma conforme a la literalidad de sus palabras.

Artículo 4o. [...]

[...]

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

[...]

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Del texto constitucional se determinan las siguientes cuestiones consideradas como esquemas jurídicamente posibles, aquello considerado como un ideal y lo políticamente conveniente.

Conforme a la primera porción de la reforma al artículo 4º se obtiene, como obligación del Estado garantizar el derecho a la salud, sin embargo, el Estado deja en claro que se trata de un derecho programático, es decir, existen ciertas modalidades para acceder a este, las bases de este acceso se encuentran conforme a la Ley General de Salud. Así como, la concurrencia de la federación y las entidades federativas, con ello lo que se pretende es no sobresaturar el servicio de salud, actualmente la cobertura mexicana en este servicio es deplorable, si bien existe una inversión bastante fuerte para el sector salud, el problema es que no se distribuye de manera adecuada el gasto, muchos hospitales carecen de insumos médicos y material, o bien la infraestructura es deficiente. Crear nuevos programas e institutos como el que se pretende elaborar en el plan nacional de salud 2019-2024 de nada sirve, si la base no se resuelve. Ciertamente es que el plan detecta los principales problemas que enfrenta el sector salud, los cuales son correlacionados y se encuentran en escalada.

- Las instalaciones abandonadas.

- La sobrecarga de los servicios.
- La falta de personal.
- La falta de medicamentos e insumos básicos.
- Tiempos de espera prolongados.
- Atención deshumanizada.

Estos problemas, no son nada novedosos, en sexenios pasados ya se habían detectado, y han sido los problemas que ha permeado en diversos gobiernos. El Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado para el ejercicio 2019, contempla un gasto neto total de \$5,838,059,700, mientras que en 2020 sector salud recibió un incremento de 37 mil 241 millones. Lo cual es insignificante, conforme al nivel de recaudación federal. (Velázquez, 2019 recuperado de <https://codigof.mx/presupuesto-final-2019-para-el-sector-salud/> y Velázquez 2020 recuperado de <https://codigof.mx/presupuesto-publico-para-salud-2020/>)

Conforme a lo anterior en esa misma porción normativa la reforma señala que conforme a la fracción XVI del artículo 73 constitucional, la ley definirá un sistema de salud para el bienestar, a fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. Esta denominada ley refiere técnicamente a la interpretación sistematizada y funcional de la Ley General de Salud, la Ley de Ingreso y Egreso, el Código Fiscal de la Federación. El numeral citado con anterioridad, establece entre las facultades del congreso el dictar leyes en materia de salubridad general de la República, ello conforme a las directrices del Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, *ergo*, si se tiene un presidente que prefiere generar una dependencia de la población hacia los programas sociales, rara vez se establecerá un incremento significativo que ayude al desarrollo del sector salud.

En su segunda porción señala que el Estado garantiza la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley, ¿cuál ley? no lo señala, no obstante, si se parte de lo anterior

podemos observar que hace referencia a los múltiples programas de asistencia y ayuda social que existen en México.

La legislación raya en lo absurdo al establecer como parámetro constitucional el recibir un apoyo económico, máxime cuando destaca un núcleo determinado de población como son los menores de dieciocho años, indígenas, afroamericanos, y las personas en condición de pobreza. Resulta peor, la misma legislación usa la preposición “**hasta**”, misma que se utiliza para marcar límites, de tiempo, espacio o cantidad (Blanch, 2008, p. 48). En una interpretación sistemática funcional se obtiene que entonces cualquier persona con las características dadas con anterioridad, (considerando que los menores de dieciocho es una categoría muy amplia que puede incluir a cualquier persona de diferente estrato social) pueda recibir apoyo económico del gobierno hasta que cumpla los sesenta y cuatro años. Con ello se genera una dependencia económica de las personas, bajo la figura de un gobierno paternalista, afirmando implícitamente que el gobierno mexicano técnicamente puede mantener a cualquier persona que lo solicite, esto conlleva un incremento en la tasa de impuestos, además, las personas optaran por tener una vida sostenida por el gobierno. La interpretación legal, es la operación que consiste en establecer algún significado de las normas jurídicas que forman el derecho legislado, de esa manera los ejercicios de interpretación son una operación destinada a establecer el o los significados posibles que tienen los enunciados lingüísticos de los cuales se ha valido el autor de las leyes para establecer y comunicar su mensaje normativo (Squella, 2011, p. 597), este último implica que el significado varia conforme a las circunstancias políticas y sociales de cada sociedad.

Pareciera absurda la comparación, pero pensemos si todas las personas del mundo le pidieran a Dios ganarse el premio mayor de la lotería, y él se lo concediera a todas, el premio mayor tendría que repartirse entre todos los que compraron boletos, por lo tanto, los millones que conlleva la bolsa acumulada del premio, debería dividirse entre los miles que compraron boleto, entonces no les alcanzarían ni siquiera para recuperar lo invertido en la compra del boleto. Ejemplo que pudiera parecer ridículo, pero es lo que está propiciando este tipo de legislaciones.

En su tercera porción la norma señala que la persona tiene derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en términos que fije la ley. Esto nuevamente deja a la interpretación con la misma interrogante ¿qué ley? lo cual hace pensar que sea la Ley del Seguro Social, la del Trabajo, el código fiscal o la propia constitución. Tener una pensión no contributiva como adulto mayor, en ningún sexenio anterior ha tenido algún tipo de gravamen dicha pensión, ya que, las mismas provienen de los programas de asistencia social como 70 y más, son grabadas y otorgadas a partir de los impuestos que se pagan. Además, dentro de esta misma disposición se señala un grado de preferencia al borde de la discriminación, ya que, señala que, al tratarse de indígenas y afro mexicanos, la pensión se otorgará a los sesenta y cinco años, mientras que al resto que no pertenece a este grupo es hasta los sesenta y ocho. Esto crea implícitamente adultos mayores de primera y de segunda categoría, generando una situación de preferencia, tácitamente admite que en México existe discriminación, y que la misma es aceptable, si se ajusta a las condiciones deseadas de la política social.

En su última porción similar a la anterior se genera una brecha, entre que puede catalogarse como una situación vinculada con la exclusión y preferencia, ya que no se puede a nivel constitucional establecer una situación de preferencia, simplemente no puede garantizar de esta manera la equidad. Jurídicamente hablando ni siquiera se puede invocar la creación de una denominada categoría sospechosa. La constitución requiere por su naturaleza un carácter distinto, del resto de las leyes, debido a la jerarquía, al ser portadora del sustrato de valores y principios de una comunidad política (Ruelas, 2011, p. 70), pero no así de los ideales políticos del grupo que se encuentra en el poder.

Lo anterior es así ya que para este tipo de legislación se requiere una justificación robusta, así como, un objetivo constitucionalmente importante, y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible (Tesis Aislada de registro 2003284 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003284>) como fue el objeto de esta reforma, primeramente ya que las llamadas garantías individuales y políticas, o conocidas como derechos públicos subjetivos del Estado liberal se transforman en derechos fundamentales e incorporan valores, principios

constitucionales, y derechos socioeconómicos en el Estado social de derecho (Landa, 2011, p 24).

Con la redacción de esta reforma al artículo 4º constitucional, no será posible, establecer un parámetro para decretar su inconstitucionalidad, la denominada distinción legislativa aparentemente está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa (Tesis Aislada de registro 2003250 recuperado <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003250>), que es la ayuda social y la erradicación de la pobreza, pero deja de lado el derecho a la igualdad de las personas, para favorecer por categorías, estableciendo una política de clases. Las motivaciones legislativas se vinculan con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes. Sin embargo, esto no permite una distinción clara y notoria, por lo que la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate (Jurisprudencia de registro 165745 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165745>), cuestión que no fue apreciable ni justificado durante la reforma.

Al final ésta reforma se aplicará como en su momento se hizo con el arraigo, una figura que era violadora de derechos humanos, pero que continuaba aplicándose por el simple hecho de estar en el texto constitucional. Lo planteado con anterioridad conllevará a que dentro de un corto a mediano plazo el país quiebren económicamente, todo lo anterior en pro de los derechos humanos.

Lo que hay que reconocer es la astucia con la cual fue planteada la presente reforma, bajo un falso discurso del principio de progresividad, dicho principio rige en materia de los derechos humanos, lo cual implica dos vertientes una gradualidad y el progreso. El primero refiere generalmente a la efectividad de los derechos humanos, no de manera inmediata sino paulatina, con metas a corto, mediano y largo plazo, es decir, una planeación, cuestión de la cual carece el estado mexicano. Mientras el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar (Jurisprudencia de registro 2019325 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019325>). El principio de progresividad de los

derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad, cuestión que no se observa en la reforma al artículo 4º ya que, al establecer una categoría de preferencia, no implica que con ello se esté generando una situación de discriminación en sentido positivo, lo que está reafirmando es la existencia de clases sociales. Lo establecido en el texto constitucional, no debió aplicarse como un mandato, sino que hubiera sido mejor aplicarlo como política pública.

El constituyente permanente en el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Hay una exigencia a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, para incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos. La no regresividad, implica adoptar medidas que sin justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano, como ha sucedido durante la reforma al artículo 4º constitucional. No basta dejar una libre interpretación a las normas el interpretar es atribuir un sentido o un significado a símbolos dentro de determinados parámetros (Nogueira, 2006, p. 25). La jurisdicción constitucional no deberá entender a los derechos fundamentales como derechos subjetivos individuales, ya que ello resulta ser insuficiente en la actualidad, más bien debe ser mediante una eficacia integradora que tenga la materialización de los derechos en la realidad social (Dworkin, 2002, p. 170). El interpretar una disposición constitucional debe contrastar con la realidad social y económica, al igual que los valores supremos y los principios fundamentales, de manera que al momento de interpretar las disposiciones de la reforma al artículo 4º constitucional dentro de los casos en concretos, será la catástrofe. Si viene la actividad interpretativa tiene como finalidad el llevar a cabo procesos reconstructivos, no debe ser tomado como un ideal, y pareciera ser que es así donde quiere ir el Estado mexicano, por ello se crean juicios de ponderación que no deberían existir.

Con base en lo expuesto con anterioridad podría decirse que México en su sistema jurídico familiar posee tres aspectos, que implícitamente los hemos tratado dentro del presente apartado. Pero a fin de finalizar este apartado valdría la pena exponerlos de manera expresa. Lo ideal, responde al plano deontológico, la voluntad para que todo justiciable reciba justicia pronta y expedita, así como, la resolución de los conflictos con base en la claridad de la norma jurídica. Lo constitucional, como hemos visto responde a ese factor de aspiraciones que posee México, pero difícilmente puede hacerlos realidad, requiere de los ejercicios de interpretación constante, además de responder a los intereses nacionales y supra nacionales de este país. Por último, se obtiene lo jurídicamente tangible que lamentablemente responde las situaciones fácticas y de la realidad mexicana, donde realmente la aplicación constitucional resulta forzosa, la ponderación se lleva a extremos inconmensurables, las interpretaciones de los distintos textos constitucionales sin que muchos de ellos existan armonización y esta deba ser creada mediante los ejercicios de interpretación, así como, la lenta aplicación de la justicia.

3.- Retos, necesidades, y perspectivas del derecho familiar contemporáneo.

El derecho familiar mexicano en este siglo XXI, ha sufrido distintas transformaciones, lo anterior producto de los inminentes cambios sociales que hemos vivido como sociedad, la mezcla y choque de ideologías, se recientes en el primer núcleo humano por excelencia, el cual es la familia. El derecho familiar se aborda desde un enfoque multidisciplinario, para comprender de mejor manera el jurídico.

Para tener un buen derecho familiar mexicano, no es necesario crear códigos o leyes estrictamente familiares y tenerlos alejados del derecho civil, cierto resulta que los juzgados especializados en materia familiar, ayudan en gran medida al desahogo de las distintas contiendas. No obstante, partir de la ideología respecto a que el derecho familiar es completamente ajeno a las cuestiones del derecho civil, es partir, de una idea errónea y retrograda, sería desconocer que no existen interacciones entre estas áreas, y que las decisiones civiles en los juicios de

embargo y desalojo no impactan en la vida familiar, o por el contrario, que situaciones como la separación conyugal en realidad no afecta la división de las deudas y obligaciones mancomunadas.

El código civil mexicano tiene una estructura detalla y esquemática de lo que representa la vida del ser humano, tal y como lo ha detallado Márquez en sus obras (Márquez, 2016, p. 33) sin embargo, pareciera ser que nadie se quiere dar cuenta. Recuérdese que el derecho civil, se constituye en diferentes libros y secciones, pero, finalmente se representa como una línea de vida entre los individuos.

- La primera sección aborda a la persona, es decir, su constitución propia sus denominados atributos, son propiamente derechos humanos inherentes que posee.
- La segunda sección aborda a la familia, su constitución y clase, las condiciones mediante las cuales se crea, en esta sección encontramos algunas instituciones como el matrimonio, la tutela, la adopción, así como, las figuras del concubinato, la patria potestad, la guarda y custodia, los alimentos, las formas de filiación, la emancipación, la mayoría de edad, la edad núbil, la curatela, incluso hasta las declaraciones de ausencia. Dicha sección refiere a esos lazos de solidaridad y mutua ayuda que existen entre las personas miembros de una misma *gens* o estirpe.
- La tercera sección refiere el patrimonio, es decir, la constitución de aquellos bienes por los cuales las personas han trabajado y han logrado conseguir a lo largo de su vida, implica sus características, su valor y el incremento de su plusvalía conforme a las condiciones establecidas en la legislación, figuras como el aluvión, la avulsión, las servidumbres finalmente impactan también en los bienes que consolidan ese patrimonio familiar.
- La cuarta sección aborda los contratos, en dicha sección las personas sean de manera individual o conjunta, deciden qué hacer con esos bienes conseguidos en vida, los cuales como se ha dicho pueden ser producto del mérito propio o bien formar parte del patrimonio familiar, por ello las

decisiones tomadas conforme a lo que se hará con ello impacta directa o indirectamente en el derecho familiar.

- La quinta sección refiere a las sucesiones, aquello que el *de cuius*, quien fue una persona física decide dejarles a esas personas cercanas a él, quienes finalmente formaron parte importante de su vida, es decir, su familia.

Como se puede observar la vinculación civil-familiar es bastante cerrada, no puede llevarse por separado en distintas legislaciones, crear una legislación separada totalmente de lo civil, no solamente resulta difícil y peligroso, también demuestra una ignorancia y desconocimiento de la materia, ya que se buscaría añadir una nueva ley sustantiva al catálogo de las 312 leyes que actualmente hay en México, sin contar, normas oficiales, misceláneas, y reglamentos internos. Leyes sustantivas que apoyen al derecho familiar mexicano existen muchas, sin contar al texto constitucional y el código sustantivo y adjetivo civil federal, se tienen:

- Código penal federal.
- Código federal de procedimientos penales.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.
- Ley del Instituto Mexicano de las Mujeres
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.
- Ley del Seguro Social.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Lineamientos en materia de adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Mientras que en materia internacional se tienen:

- Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.
- Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.
- Convención de Nueva York sobre la obtención de Alimentos en el Extranjero.
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo) que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Por mencionar solo algunos ejemplos donde existe una vinculación con la materia familiar, por lo cual tener una legislación exclusivamente familiar como se pretendía, no resulta una legislación tan apremiante como pareciera. Sin embargo, es necesario una homologación procesal civil, tal y como se ha realizado con el derecho procesal penal, un código nacional de procedimientos familiares único, en ello si se debe trabajar, principalmente en la valoración de pruebas, la práctica de las mismas y la homologación de recursos judiciales, a fin de evitar en un futuro en los juicios de amparo la creación de los denominados agravios comparados, en cuestionamientos procesales, ciertamente los criterios de fondo que refieren a una subjetividad de los casos si podrán seguir siendo objeto de estudio a través de agravios comparados.

El derecho familiar mexicano, inevitablemente mudará a una consolidación propiamente oral, a fin de lograr que los procedimientos familiares y civiles resultan más ágiles, es necesario capacitar al personal judicial, fiscales familiares y abogados postulantes en técnicas de litigación oral.

El derecho familiar es cambiante, se adapta las necesidades sociales de la época, sin embargo, esta evolución no se puede dar en un solo momento, tampoco, puede solicitarse que todas las legislaciones criterios legales homologados, ya que

cada sociedad aprecia la realidad de una manera distinta, lo que no es correcto es desconocer del proyecto de vida de las personas.

Finalmente, para concluir este apartado los grandes cambios jurídicos devienen de las grandes crisis, y la pandemia sufrida durante el 2020, afectó a profundidad la vida de las familias, la forma en cómo se conceptualizaba su realidad, los cambios en el derecho familiar ahora provendrán de la fragmentación social dejada por la pandemia.